

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ DÍAZ SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201700662

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El señor José Díaz Santiago (Recurrente) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la aparente denegatoria al *Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico y Programas Religiosos y Hogar Crea* que un ente administrativo emitió el 17 de mayo de 2017. Sin embargo, el compareciente no anejó la resolución ni la moción de reconsideración que instó ante la agencia. Ante ello nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado el mismo conforme a nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3).

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos

en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de las revisiones judiciales se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

(a) *Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.*

(b) *En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro*

administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s). Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(E).

Es claro que, si la parte recurrente no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

Como indicamos, en el caso de marras el Recurrente solo presentó su alegato omitiendo, por tanto, anejar los siguientes documentos esenciales: la resolución emitida, la solicitud de reconsideración al respecto y la decisión sobre el particular. Esto a pesar de que aparenta haberlos tenido en su poder, pues de

su escrito surge que conocía la fecha y la decisión que le resultaba adversa. Consecuentemente, carecemos de toda información necesaria no solo para verificar si la decisión es una revisable por este foro apelativo y si poseemos jurisdicción sobre el caso de epígrafe, sino también para poder adjudicar el planteamiento del aquí compareciente, por desconocer la decisión que el ente administrativo emitió al respecto y sus fundamentos.

Ante ello, no cabe duda que —al incumplir el aquí compareciente con la precitada regla— su recurso de revisión judicial no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones